

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 002

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado los recursos de reposición formulados por la apoderada judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, en adelante COMPENSAR EPS así:

- Contra el auto de mandamiento de pago. Término de traslado tres (03) días.
- Contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, que resolvió la nulidad interpuesta por esta parte.

Fecha de fijación 27 de enero de 2023.

Término de traslado 30, 31 de enero y 01 de febrero de 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Baron Rojas', written in a cursive style.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-31-03-005-2013-00218-0

PROCESO 76001310300520130021800 **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**

SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ <SMBAUTISTAG@compensarsalud.com>

Tue 10/11/2022 11:22 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: merabogada94@hotmail.com <merabogada94@hotmail.com>

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIAtn. Dr. **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: ****RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO****RADICADO: **76001310300520130021800**DEMANDANTE: **JOSE ARMANDO CHILITO NAVIA Y OTROS**DEMANDADO: **COMFENALCO VALLE IPS SAS**

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional número 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la Caja de Compensación Familiar Compensar en su Programa de Entidad Promotora de Salud, en adelante **COMPENSAR EPS**, entidad representada legalmente por el doctor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 71.724.156 expedida en Medellín (Antioquia), corporación con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida 68 No. 49A - 47, en ejercicio de las facultades otorgadas mediante sustitución de poder allegada al despacho el 10 de noviembre hogaño, con fundamento en lo establecido por el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** librado dentro del proceso de la referencia, en los términos contenidos en memorial adjunto.

Del Señor Juez, con el mayor comedimiento, suscribo.

Sandra Mónica Bautista Gutiérrez

Gestión Jurídica

Consorcio Salud

Carrera 69 No. 47-34 Ala B Piso 4 Bogotá, D.C.

Teléfono: 428 50 88 Ext. 25687

smbautistag@compensarsalud.com

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y sustracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Atn. Dr. **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: ****RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO****

RADICADO: 76001310300520130021800

DEMANDANTE: JOSE ARMANDO CHILITO NAVIA Y OTROS

DEMANDADO: COMFENALCO VALLE IPS SAS

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional número 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la **Caja de Compensación Familiar Compensar** en su **Programa de Entidad Promotora de Salud**, en adelante COMPENSAR EPS, entidad representada legalmente por el doctor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 71.724.156 expedida en Medellín (Antioquia), corporación con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida 68 No. 49A - 47, en ejercicio de las facultades otorgadas mediante sustitución de poder allegada al despacho el 10 de noviembre hogaño, con fundamento en lo establecido por el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** librado dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto calendarado 3 de noviembre de 2022 este distinguido despacho dispuso revocar el auto número 249 del 27 de abril de 2022, declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto número 839 del 9 de diciembre de 2020 por indebida notificación de mi poderdante y teniéndola como notificada por conducta concluyente desde el 29 de julio de 2021. Así mismo, señaló que el término de traslado de la demanda empezaría a correr una vez ejecutoriada tal decisión.

Por su parte, el auto número 665 del 4 de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago por las condenas proferidas en la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de febrero de 2019, proferida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal del Distrito Judicial de Cali.

Según el tenor literal del numeral primero de la parte resolutive de dicho auto, la orden en él contenida se dirigió *“a los demandados OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ y COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACIÓN (CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR)”*.

Sea lo primero anotar que, en materia de ejecución de las providencias judiciales, el artículo 306 del Código General del Proceso es perentorio en advertir que esta debe solicitarse por el deudor con base en la sentencia y que, correlativamente el juez debe librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de dicha providencia.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se evidencia que en el proceso ordinario radicado al 76001310300520130021800 y cuya sentencia de segunda instancia pretende servir de base a la presente ejecución, nunca se vinculó a la Caja de Compensación Familiar Compensar. Nótese cómo la integración de mi prohijada al contradictorio surgió tan solo con la emisión del mandamiento de pago, sin que aquél enuncie siquiera la calidad en la cual se pretende hacer exigible en su contra el pago de la condena allí impuesta. De ello se desprenden varias consecuencias jurídicas, a saber:

1.1 Inexistencia del demandado

Esta excepción se configura en atención a la pérdida de capacidad procesal de la persona jurídica COMFENALCO VALLE IPS SAS, hecho de conocimiento de esta respetada célula judicial según se confirma en el expediente digital cuaderno *01Nuevoexpediente.pdf*, contenido de certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali que da cuenta de la cancelación de la matrícula mercantil número 860078-16. La efectiva liquidación de dicha sociedad tuvo lugar antes que se dictara el fallo de primera instancia inclusive, lo que acarrió la extinción de su personalidad jurídica, sin que el extremo actor realizara manifestación sobre el particular, ni el sentenciador de instancia adoptara medida de saneamiento alguna.

Tratándose de un acto inscrito en el registro mercantil y habiéndose agotado la publicidad del mismo en procura de enterar a los posibles interesados, resultan inexplicables los motivos por los cuales el extremo actor se abstuvo de referirse al mismo, máxime si se considera que tal liquidación fue declarada e inscrita en el año 2016 y finiquitada en 2017; esto es, previamente a que se resolviera la Litis.

Llegado a este punto, es menester anotar que no es dable equiparar la figura jurídica de la sucesión procesal, con la responsabilidad que de manera subsidiaria y eventual pudiere predicarse de los socios de una entidad extinta. La única razón por la que el Despacho insiste en vincular al trámite ejecutivo a mi poderdante, es su condición de socio único pero debe considerarse que dicho aserto no es constitutivo por sí mismo de título para tornarla en responsable por la obligación impuesta a COMFENALCO VALLE IPS SAS. En otras palabras, si bien existe prueba del carácter de socia de mi mandante, ello no la convierte en deudora.

En apoyo de lo anterior, es oportuno invocar lo estatuido por el artículo primero de la ley 1258 de 2008, preceptiva que frente a este tipo societario, destaca la limitación de la responsabilidad al monto del respectivo aporte. En tratándose de una limitación de orden legal y no encontrándonos ante una excepción que así lo permita, mal podría desbordarse aquél mediante la imposición al socio de obligaciones que no le atañen.

Así las cosas, deberá declararse la prosperidad de la presente excepción y la consecuente terminación del proceso ejecutivo en contra de la Caja de Compensación Familiar



Compensar, de quien no es predicable la calidad de sucesora procesal por las razones explicitadas en el presente escrito.

1.2 No haberse presentado prueba de la calidad en que se cite al demandado

Valga destacar que aunque el mandamiento ejecutivo ordena el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia de segunda instancia adiada 20 de febrero de 2019, en ninguna parte indica los motivos por los cuales enrostra tal obligación a la Caja de Compensación Familiar Compensar, más allá de nombrarla entre paréntesis.

Deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Compensar derivada de la condena proferida en *contra* de “*la sociedad COMFENALCO VALLE IPS SAS (hoy sus sucesores procesales)*” va en contravía no solo del régimen de responsabilidad limitada que el legislador ha previsto para las sociedades por acciones simplificadas, sino que además deviene configurativa de la excepción denominada “*No haberse presentado prueba de la calidad en que se cite al demandado*”. Al respecto, deberá tenerse en cuenta que muy a pesar que para el momento de la liquidación de COMFENALCO VALLE IPS SAS, Compensar fungía como único socio, ello no comporta de manera automática que adopte la calidad de sucesora procesal en lo que a esta condena respecta.

No se observa en el plenario, medio de convicción que establezca sin asomo de duda que el valor de las condenas judiciales correspondientes a hechos acaecidos antes de que mi prohijada adquiriera la calidad de socio único, sean de su cargo. Y es que no debe perderse de vista que los hechos que aquí nos convocan, datan del 21 y 22 de febrero de 2013 siendo la demanda admitida el 15 de agosto de 2013, calenda para la cual CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE detentaba la calidad de accionista de COMFENALCO VALLE IPS SAS. Por tanto, si lo que se pretende es convocar a la sucesora procesal de la sociedad liquidada, indefectiblemente será CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE.

Es notoria la presencia de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE a lo largo del proceso ordinario, cuyos apoderados incluso acreditaron la respectiva postulación como se corrobora, entre otros en los folios 106, 109 del expediente digital cuaderno *01Nuevoexpediente.pdf*, echándose en falta en las presentes diligencias su vinculación como entidad responsable del cumplimiento de las obligaciones dinerarias impuestas por la sentencia.

Conforme a lo expuesto, no se ha presentado prueba de la calidad en la que es convocada al proceso ejecutivo mi poderdante, razón que impone la declaratoria de prosperidad de esta excepción.

1.3 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Ruego al despacho no desoír la presente súplica en tanto la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE ostenta la calidad de litisconsorte necesario por pasiva como quiera que dicha entidad se obligó con mi

representada a responder “*en el evento de llegarse a concretar responsabilidad de cualquier índole en titularidad de la sociedad COMFENALCO VALLE IPS SAS, sea aquella de carácter laboral, civil, comercial, tributaria, **de responsabilidad médica**, administrativa, etc. (...) **generada por hechos ocurridos antes del 30 de septiembre de 2013...**” –Negritas y subrayas propias.*

Por ende y visto que la atención médica que se estimó defectuosa fue prestada por COMFENALCO VALLE IPS SAS los días 21 y 22 de febrero de 2013 y habida cuenta que la demanda admitida el 15 de agosto de 2013, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE habrá de honrar la obligación adquirida en el contrato de compraventa de acciones de la sociedad Compenalco Valle IPS SAS suscrito el 1 de agosto de 2016.

Mediando certidumbre acerca de la inequívoca manifestación de voluntad de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE de asumir la responsabilidad hasta el extremo temporal antes indicado y encontrándose la obligación que aquí nos convoca ubicada dentro de tal interregno, deberá declararse la prosperidad de la presente excepción y en consecuencia ordenarse su vinculación a las presentes diligencias. Sin necesidad de mayores elucubraciones se concluye la imposibilidad de continuar la ejecución soslayando la debida integración del contradictorio pues, como se expuso en líneas anteriores, se está reclamando el pago de la prestación insatisfecha a Compensar, quien no está llamada a satisfacerla. Esto, mientras que la verdadera obligada se mantiene ausente del proceso, lo cual devendrá a la postre, en una irregularidad procesal con la virtualidad de viciar lo actuado.

II. PETICIONES

De acuerdo con lo expuesto, imploro a su Señoría se sirva acceder a las siguientes:

2.1 Que se declare la prosperidad de la excepción denominada “*inexistencia del demandado*” y se revoque el mandamiento de pago.

2.2 Que en subsidio de la anterior declaración, se revoque totalmente el mandamiento de pago por configurarse la excepción denominada “*no haberse presentado prueba de la calidad en que se cite al demandado*”.

2.3 Que, subsidiariamente a las dos anteriores, se declare la prosperidad de la excepción denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” por cuanto la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE se obligó con mi mandante a responder en el evento de llegarse a concretar responsabilidad médica generada por hechos ocurridos antes del 30 de septiembre de 2013, estando dentro de dicha temporalidad aquellos que dieron lugar a la condena cuya ejecución se reclama. Dado que no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de dicha entidad, solicito que en consecuencia, se ordene su vinculación al presente proceso.



2.4 Que, como consecuencia de la prosperidad de una cualquiera de las anteriores solicitudes, se declarare terminado el proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y archivo del expediente.

III. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se sirva tener como pruebas, además de las documentales referenciadas a lo largo del presente memorial, las siguientes:

4.1 Contrato de compraventa de acciones de la sociedad Comfenalco Valle IPS SAS suscrito el 1 de agosto de 2016 entre la Caja de Compensación Familiar Compensar y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE.

IV. NOTIFICACIONES

Mi representada, COMPENSAR EPS recibirá notificaciones en la Avenida 68 No. 49 A – 47 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com

La suscrita apoderada, en la Carrera 69 No. 47 – 34 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C, en el correo electrónico smbautistag@compensarsalud.com y el celular 3136010677. Así mismo, manifiesto que el referido buzón electrónico es el canal digital elegido por la suscrita para todos los fines del proceso.

Del Señor Juez, con el mayor comedimiento, suscribo.


SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIÉRREZ
C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 154.370 del C.S. de la J.



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD COMFENALCO VALLE IPS SAS

PARTES

Entre los suscritos, a saber, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE**, identificada con NIT 890.303.093-5, entidad privada sin ánimo de lucro, organizada como corporación, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución No. 0419 del 13 de febrero de 1958, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, representada legamente por el doctor **FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 16.616.030 de Cali, con plena facultad y autorizado por el Consejo Directivo para suscribir el presente contrato, quien en adelante se denominará **LA VENDEDORA** de una parte, y de la otra, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, identificada con NIT 860.066.942-7, entidad privada sin ánimo de lucro, organizada como corporación, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Resolución 02409 del 30 de junio de 1978, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el doctor **NESTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.189.652 de Bogotá D.C., con plena facultad y autorizado por el Consejo Directivo para suscribir el presente contrato, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, hemos acordado celebrar el presente contrato de compraventa de acciones propiedad de **LA VENDEDORA** en la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que **LA VENDEDORA** fue debidamente autorizada tanto por el Consejo Directivo mediante actas No. 565-2012 del 23 de julio de 2012 y 567-2012 del 26 de septiembre de 2012, como por la Superintendencia de Subsidio Familiar mediante Resolución No. 0691 del 19 de noviembre de 2012, para constituir una sociedad por acciones simplificadas denominada **COMFENALCO VALLE IPS SAS**.

SEGUNDA: Que la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS** fue constituida por medio de escritura pública número 4572 del 28 de Noviembre de 2012 de la Notaria Novena del Círculo de Cali, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con NIT número 900.605.091-2



TERCERA: Que el objeto social de la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS** es adelantar cualquier actividad en el campo de la salud, entre ellas la prestación integral de servicios de salud en todos los niveles de atención, pudiendo llevar a cabo todas las actividades que le permitan facilitar o desarrollar el comercio tanto en Colombia como en el exterior.

CUARTA: Que **LA COMPRADORA** fue debidamente autorizada por su Consejo Directivo mediante acta del 26 de noviembre de 2012 y por la Superintendencia de Subsidio Familiar mediante Resolución 0839 del 24 de diciembre de 2012, para comprar el sesenta y uno punto cuatro por ciento (61.4%) de la participación accionaria de la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS** por valor de veintiún mil setecientos millones de pesos M/Cte (\$21.700'000.000)

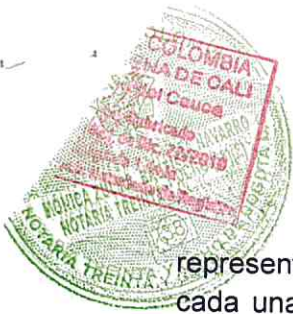
QUINTA: Que la compra del sesenta y uno punto cuatro por ciento (61.4%) de la participación accionaria de la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS** se formalizó mediante la suscripción del contrato de compraventa de acciones No. 50.652 del 1 de marzo de 2013 y con la emisión del título No. 002 por 21.700.000 acciones ordinarias de valor nominal de mil pesos (\$1.000) cada una.

SEXTA: Que **LA VENDEDORA** fue autorizada tanto por el Consejo Directivo por medio de acta No. 582 del 28 de enero de 2014, como por la Superintendencia de Subsidio Familiar por medio de la Resolución 0655 del 11 de agosto de 2014, para capitalizar la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS** a través de la transferencia del derecho de propiedad de los inmuebles ubicados en el Proyecto "Vida Centro Profesional" – CISVIDA, por valor de mil ochocientos un millones quinientos treinta y ocho mil pesos M/Cte (\$1.801'538.000)

SÉPTIMA: Que la referida capitalización fue autorizada como reforma estatutaria por medio de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS** en acta No. 007-2014 del 1 de septiembre de 2014 y formalizada por medio de escritura pública número 3840 del 10 de octubre de 2014 de la Notaria Novena del Circulo de Cali.

OCTAVA: Que con posterioridad, el 29 de enero de 2014, **LA COMPRADORA** fue autorizada por su Consejo Directivo mediante acta No. 538 y por la Superintendencia de Subsidio Familiar a través de la Resolución 0656 del 11 de agosto de 2014, para comprar y aumentar su participación accionaria en la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS** por un monto de doce mil millones de pesos M/Cte (\$12.000'000.000)

NOVENA: Que la compraventa indicada en la consideración inmediatamente anterior se formalizó mediante la anulación de los títulos No. 002 por 21.700.000 acciones ordinarias y No. 003 por 13.664.221 acciones ordinarias y con la emisión del título No. 001-2015



representativo de 33.700.000 acciones ordinarias de valor nominal de mil pesos (\$1.000) cada una, correspondientes al noventa punto sesenta y siete por ciento (90.67%) de la participación accionaria de la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS** en favor de **LA COMPRADORA** y el título No. 002-2015 representativo de 3.465.759 acciones ordinarias en valor nominal de mil pesos (\$1.000) cada una, correspondientes al nueve punto treinta y tres por ciento (9,33%) de la participación accionaria de la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS** a favor de **LA VENDEDORA**.

DECIMA: Que **LA VENDEDORA** y **LA COMPRADORA** fueron autorizadas por sus Consejos Directivos mediante actas No. 605 de 2015 y No. 569 del 27 de enero de 2016, respectivamente, para realizar la compraventa del nueve punto treinta y tres por ciento (9.33%) de la participación accionaria de la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS**, que representa 3.465.759 acciones, valoradas en tres mil cuatrocientos sesenta y cinco millones setecientos cincuenta y nueve mil pesos (\$3.465'759.000), quedando **LA COMPRADORA** como titular del cien por ciento (100%) de la participación accionaria de la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS**, bajo el proyecto denominado "*Venta por parte de la Caja de Compensación Comfenalco Valle de participación accionaria de la sociedad Comfenalco Valle IPS SAS, y compra de participación accionaria de la Caja de Compensación Familiar Compensar en Comfenalco Valle IPS SAS*" de marzo de 2016.

DECIMA PRIMERA: Que por medio de comunicación del 17 de mayo de 2016, identificada bajo el radicado 2-2016-007124, la Superintendencia de Subsidio Familiar determinó que el proyecto denominado "*Venta por parte de la Caja de Compensación Comfenalco Valle de participación accionaria de la sociedad Comfenalco Valle IPS SAS, y compra de participación accionaria de la Caja de Compensación Familiar Compensar en Comfenalco Valle IPS SAS*" se encuentra sujeto al régimen de autorización general, motivo por el cual puede ser ejecutado por las partes con la simple aprobación de los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación involucradas.

DECIMA SEGUNDA: Que las partes han llegado de manera voluntaria, libre y de común acuerdo al presente contrato de compraventa de acciones de la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS**, en los siguientes términos:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO: Mediante el presente contrato **LA VENDEDORA** se obliga irrevocablemente a vender a **LA COMPRADORA**, quien a su vez se obliga irrevocablemente a comprar a **LA VENDEDORA**, el nueve punto treinta y tres por ciento (9.33%) de participación accionaria que **LA VENDEDORA** tiene en la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS**, el cual equivale a tres mil cuatrocientos sesenta y cinco



millones setecientos cincuenta y nueve mil pesos M/Cte (\$3.465'759.000), con todos los derechos inherentes a ella bajo la ley que le sea aplicable sin excepción ni limitación alguna.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Toda vez que con la formalización de la presente compraventa **LA COMPRADORA** adquiere el cien por ciento (100%) de la participación accionaria de la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS**, y que dicha sociedad es propietaria del bien inmueble identificado bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-870579, - ubicado en la Calle 5 No. 6 – 63 Torre B, sobre el cual se encuentra construido un edificio de ocho (8) pisos que cuenta con un área construida de 9.153 m² y descubierta de 702 m² el cual posee un área superficial total de 9.855 m² - que hace parte del “*Centro Múltiple de Servicios de Comfenalco Valle Delagente*”, las partes se obligan a cumplir con lo pactado sobre la administración y delimitación de los derechos de propiedad de los inmuebles que conforman dicho complejo, de acuerdo con lo establecido en la cláusula octava del presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que la presente negociación centra su alcance y valoración en la participación accionaria de **LA VENDEDORA** y no como negocio de prestación de servicio de salud (IPS), queda claro entre las partes que esta incluye los pasivos y acreencias que existan o llegaren a existir en la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS**.

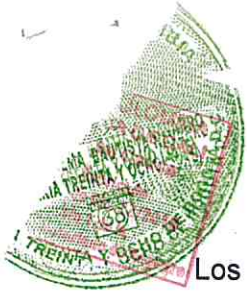
PARÁGRAFO TERCERO: No obstante lo anterior, en el evento de llegarse a concretar responsabilidad de cualquier índole en titularidad de la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS**, sea aquella de carácter laboral, civil, comercial, tributaria, de responsabilidad médica, administrativa, etc, la misma será asumida por las partes así: **LA VENDEDORA** asumirá toda la responsabilidad generada por hechos ocurridos antes del 30 de septiembre de 2013, mientras que **LA COMPRADORA** asumirá la responsabilidad por los hechos acontecidos a partir del 1 de octubre de 2013.

SEGUNDA.- PRECIO DE LA VENTA: LAS PARTES han convenido y establecido como precio por la venta de la totalidad de las acciones indicadas en la cláusula inmediatamente anterior, la suma de tres mil cuatrocientos sesenta y cinco millones setecientos cincuenta y nueve mil pesos M/Cte (\$3.465'759.000)

TERCERA. – FORMA DE PAGO: El pago de las acciones por parte de **LA COMPRADORA** por monto de tres mil cuatrocientos sesenta y cinco millones setecientos cincuenta y nueve mil pesos M/Cte (\$3.465'759.000), se cancelará así:

Mil quinientos setenta y un millones trescientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y siete pesos M/Cte (\$1.571'345.557) serán descontados de la cartera que, con corte al 31 de mayo de 2016, adeuda **LA VENDEDORA** a **LA COMPRADORA**, cancelándose así las cuentas relacionadas en el anexo 1.

Q



Los mil ochocientos noventa y cuatro millones cuatrocientos trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$1.894'413.443) restantes serán cancelados por **LA COMPRADORA** por medio de transferencia bancaria una vez se suscriba por las partes el presente contrato y a la entrega del título de acciones No. 002-2015.

CUARTA. – TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES: **LA VENDEDORA** deberá transferir las acciones objeto del presente contrato en las oficinas de la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS**, para lo cual se surtirán los siguientes pasos: **4.1.** Una vez verificado el pago de la totalidad del precio conforme a los plazos establecidos en la cláusula tercera del presente contrato, **LA VENDEDORA** entregará a la compradora el título correspondiente a las acciones transferidas, junto con carta de solicitud de traspaso dirigida a la representante legal de la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS**, informando sobre la transacción. **4.2.** La representante legal de la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS** hará la respectiva anotación en el libro de registro de accionistas y procederá a anular los títulos iniciales No. 001-2015 y No. 002-2015, emitiendo, a su vez, el nuevo título que refleje la composición accionaria.

QUINTA.- OBLIGACIONES A CARGO DE LA VENDEDORA: Como consecuencia de la suscripción del presente contrato, **LA VENDEDORA** se obliga a: **5.1.** Recibir el valor indicado en la cláusula tercera del presente contrato y dentro de los plazos y las formas allí previstas. **5.2.** Realizar todos los actos que sean necesarios para efectos de transferir las acciones objeto de este contrato e impartir las instrucciones para la inscripción de la transferencia de acciones en el libro de registro de accionistas, así como para la emisión y entrega del título representativo de acciones. **5.3.** Obtener todas las autorizaciones que sean necesarias para efectos de llevar a cabo la operación acordada.

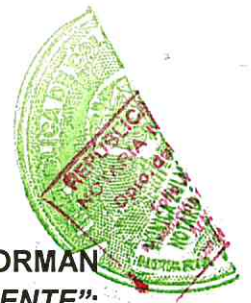
SEXTA. – OBLIGACIONES A CARGO DE LA COMPRADORA: Como consecuencia de la suscripción del presente contrato, **LA COMPRADORA** se obliga a: **6.1.** Pagar el precio de acuerdo a los plazos y en la forma prevista en la cláusula tercera del presente contrato. **6.2.** Obtener todas las autorizaciones que sean necesarias para efectos de llevar a cabo la operación acordada. **6.3.** Realizar todos los actos que sean necesarios para perfeccionar las operaciones y obligaciones derivadas del presente contrato.

SEPTIMA. – DE LOS ORGANOS DE DIRECCIÓN: Como consecuencia de la suscripción del presente contrato, una vez perfeccionada la transferencia de las acciones, **LA COMPRADORA** celebrará Asamblea Extraordinaria de Accionistas con el fin de realizar una nueva designación de los órganos de administración y fiscalización.



12/10/2015

CP



OCTAVA.- PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INMUEBLES QUE CONFORMAN EL “CENTRO MÚLTIPLE DE SERVICIOS DE COMFENALCO VALLE DELAGENTE”:

Teniendo en cuenta que la participación accionaria de la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS** se encuentra representada, entre otros, en el derecho de propiedad del bien inmueble que hace parte integral del Centro Múltiple de Servicios, el cual se encuentra ubicado en las calles 5ª y 6ª y entre las carreras 6ª y 9ª, correspondiente a un edificio de ocho (8) pisos construidos en el Lote 2 – Torre B y para efectos de concertar, a futuro, lo correspondiente a la conservación de la imagen urbanística del “Centro Múltiple de Servicios de Comfenalco Valle Delagente” (fachadas, colores, avisos, etc.), se constituirá un Comité integrado por representantes de **LA VENDEDORA** y de **LA COMPRADORA**, el cual estará encargado de aprobar cualquier decisión relacionada con el cambio o la conservación de la imagen corporativa del inmueble, así como la regulación del uso, administración y mantenimiento de las zonas comunes como lo son las puertas de acceso al inmueble y a otras dependencias del Centro Múltiple de Servicios y espacios de la plazoleta central, ésta última propiedad exclusiva de **LA VENDEDORA**.

Queda claro para las partes que los sótanos 1, 2 y 3, incluidos sus parqueaderos, así como las Torres A, C y D son propiedad exclusiva de **LA VENDEDORA**; mientras que los pisos que integran la Torre B son propiedad exclusiva de **LA COMPRADORA** en virtud del presente contrato. Por tal razón, los referidos inmuebles no harán parte de un reglamento de propiedad horizontal, salvo que las partes por medio de otro acuerdo así lo determinen, de conformidad a los requerimientos legales y urbanísticos que así lo exijan.

Dicho Comité contará con un plazo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la suscripción del presente contrato, para decidir y escoger una de las siguientes alternativas:

1. Realizar todos los trámites técnicos y legales necesarios para someter al régimen de propiedad horizontal – de forma que queden establecidas y delimitadas todas las unidades privadas y las zonas de uso común - todo el “Centro Múltiple de Servicios de Comfenalco Valle Delagente”, integrado por cuatro (4) predios diferentes así: **a)** Lote No. 1 – Torre C, identificado con matricula inmobiliaria No. 370-870578; **b)** Lote 2-Torre B identificado con matricula inmobiliaria No. 370-870579; **c)** Lote 3-Torre A, identificado con matricula inmobiliaria No. 370-870580 y; **d)** Lote 4-Torre D, identificado con matricula inmobiliaria No. 370-870581.

Los costos del proyecto y su formalización serán asumidos por los contratantes de forma proporcional, conforme al porcentaje de participación en la propiedad horizontal.



2. En la eventualidad de no producirse la primera opción, se deberá realizar aclaración, mediante escritura pública e inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de los derechos de propiedad que existen sobre el Lote 2 – Torre B, identificado con matrícula inmobiliaria No 370-870579, de forma tal que se esclarezca que **LA VENDEDORA** es propietaria de las áreas construidas en el subsuelo en donde se ubican sótanos y parqueaderos y, que **LA COMPRADORA** es propietaria de un edificio de ocho (8) pisos construidos sobre el lote indicado.

Esta escritura pública aclaratoria deberá ser suscrita por las partes ante la Notaría Novena (9) del Circulo de Cali a las 10:00 A.M., a los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del mes sexto en que el Comité deba escoger una de las dos alternativas, si a esta fecha no se está realizando trámite alguno para el sometimiento de los predios al régimen de propiedad horizontal.

Los gastos y/o costos que generen los tramites notariales, boleta fiscal y registro deberán ser pagados por los contratantes en partes iguales.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, las decisiones que tome el Comité siempre deberán garantizar que se respete a las partes, de manera recíproca, el uso de todas las servidumbres de tránsito de cosas, de personas, entre otras, en los espacios que se impartan a la fecha de suscripción del presente documentos dentro de la Torre B del Centro Múltiple de servicios, así como los espacios de sótanos y parqueaderos que requiera la Torre B para su correcto funcionamiento y para el desarrollo de las actividades adelantadas por la Clínica Comfenalco.

Los costos de uso, mantenimiento y conservación de dichas zonas serán asumidos por las partes de manera proporcional a las áreas que se estén utilizando, sin que ello implique ceder derecho alguno, ni la administración directa y autónoma de los mismos por parte de **LA VENDEDORA** o **LA COMPRADORA**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La representante legal de la sociedad **COMFENALCO VALLE IPS SAS**, o quien haga sus veces, tendrá bajo su responsabilidad el garantizar la conformación del Comité referido y el desarrollo de las actividades previstas dentro del plazo estipulado.

NOVENA.- TERMINACIÓN: Son causales de terminación del presente contrato las siguientes: **9.1.** El acuerdo unánime de las partes que lo suscriben. **9.2.** Por orden en firme de autoridad judicial o administrativa.

DECIMA.- CONFIDENCIALIDAD: Las partes aceptan que los documentos y la información que les ha sido confiada en desarrollo del presente contrato de compraventa de acciones, tienen el carácter de confidencial. Por lo tanto, por el solo hecho de la firma del presente



contrato, se comprometen a mantener absoluta reserva, a no divulgar a terceros, ni a hacer uso para terceros o para ejecuciones distintas a las del presente contrato, de cualquier información de carácter técnico, comercial, financiero o económico que obtenga por razón de la ejecución del contrato o que le sea revelada por la otra parte, así como de cualquier información sobre las operaciones, métodos, sistemas y procedimientos empleados por cualquiera de las partes, so pena de incumplir el presente contrato. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones legales que la ley contempla para este tipo de eventos.

DECIMA PRIMERA.- CONFLICTO DE INTERESES: Las partes declaran no estar comprometidas en conflicto de intereses, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 789 de 2002 y demás normas que aclaren, adicionen, modifiquen o sustituyan.

DECIMA SEGUNDA.- CLÁUSULA PENAL: La parte que incumpla total o parcialmente las obligaciones legales o contractuales estipuladas en el presente contrato, causará a su cargo y a favor de la otra parte el treinta por ciento (30%) sobre el valor del contrato como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se causen en razón del incumplimiento, para cuyos efectos se renuncia a la constitución en mora de manera recíproca. Esta suma podrá ser cobrada ejecutivamente con base en el presente documento ya que las partes reconocen en él un título ejecutivo por ser un documento auténtico en el que consta una obligación de una suma de dinero clara, expresa y exigible en caso de incumplimiento.

DÉCIMA TERCERA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Frente a cualquier diferencia o disputa que surja con ocasión de la interpretación o incumplimiento total o parcial de alguna, algunas o todas las cláusulas de este contrato, o del alcance del mismo, las partes buscarán resolverla amigablemente.

Para lo anterior: **13.1.** La parte cumplida o inconforme requerirá por escrito a la presuntamente incumplida sobre el hecho de su inconformidad, expresando de manera clara y puntual los motivos de su inconformidad. **13.2.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, la parte presuntamente incumplida informará a la otra parte las razones de su presunto incumplimiento por medio de escrito suficientemente explicativo. **13.3.** A los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación mencionada en el numeral inmediatamente anterior, las partes se reunirán a través de sus delegados con el fin de discutir el tema y llegar a un acuerdo escrito para zanjar las diferencias y continuar con la ejecución del presente contrato. **13.4.** Si los delegados no llegan a ningún acuerdo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, se reunirán los representantes legales de la partes con un tercero designado por ellos para llegar a un acuerdo sobre el hecho que genera la controversia o el presunto incumplimiento. **13.5.** Si no se llegase a un acuerdo que permita la solución de las controversias, las partes quedarán en libertad de acudir al mecanismo de conciliación conforme a lo previsto en la



Ley 640 de 2001 y decretos reglamentarios, así como a las instancias legales correspondientes.

DÉCIMA CUARTA.- PROHIBICIÓN DE CESIÓN: Las partes no podrán ceder este contrato, ni los derechos y obligaciones derivados del mismo sin la autorización expresa y escrita de la otra parte.

DÉCIMA QUINTA.- MODIFICACIONES ESCRITAS: Cualquier modificación que acuerden las partes deberá hacerse constar por escrito. Sin dicha formalidad se reputará inexistente.

DÉCIMA SEXTA.- PERFECCIONAMIENTO. El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes y su autenticación ante Notaria.

DÉCIMA SEPTIMA.- DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES. Para todos los efectos del presente contrato se tendrá como domicilio contractual la ciudad de Santiago de Cali, mientras que las direcciones de notificación de las partes serán las siguientes:

La parte VENDEDORA: Caja de Compensación Familiar del Valle Del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, en la Calle 5 No. 6 – 63 Piso 7, de la ciudad de Santiago de Cali.

La parte COMPRADORA: Caja de Compensación Familiar Compensar, en la Avenida 68 No. 49A - 47, de la ciudad de Bogotá.

En constancia se suscribe el presente contrato por la partes el primero (01) de agosto de 2016 en dos ejemplares de igual valor y tenor literal.

LA VENDEDORA

LA COMPRADORA


FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO
Representante Legal
Caja de Compensación Familiar
del Valle del Cauca
Comfenalco Valle Delagente
NIT: 890.303.093-5


NESTOR RICARDO RODRÍGUEZ ARDILA
Representante Legal
Caja de Compensación Familiar Compensar
NIT: 860.066.942-7



N. P. ...



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

RODRIGUEZ ARDILA NESTOR RICARDO
 quien exhibió la C.C. 19189652 y Tarjeta Profesional No. [redacted] y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.
 (Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art 4 Dec. 1681/96)
 Bogotá D.C. 02/08/2016
 575u7mEntrtunt5m

Verifique en www.notariainlinea.com
5MR77D9A:K00WKY



MONICA ZULMA BAUTISTA NAVARRO
 NOTARIA 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.



Mónica ...



Huella

Firma

NOTARIA NOVENA DE CALI
 notariacali9@yahoo.com.mx

Verifique los datos ingresando a www.notariainlinea.com
1F6XRNUN0AJNZQY6

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

Ante la Notaria Novena (9) del Circulo de Cali, Compareció:

GRIMOLDI REBOLLEDO FELICE
 quien exhibió C.C. 16616090 de Cali y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie es de su puño y letra y la misma que usa en todos sus actos Públicos y Privados.

awwwawz1zszcqzaw

CALI, 05/08/2016 a las 10:44:36 a. m.

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
 NOTARIA NOVENA (E) DE CALI




Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: **SUSTITUCIÓN PODER**
PROCESO No.: 76001310300520130021800
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO CHILITO NAVIA Y OTROS
DEMANDADO: COMFENALCO VALLE IPS SAS

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.438.856 expedida en Bogotá D.C. y titular de la T.P. No. 244.256 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su programa de entidad promotora de salud – **COMPENSAR EPS**, por medio del presente escrito me permito sustituir el mandato a mi otorgado a **SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida en Bogotá D.C: y portadora de la tarjeta profesional número 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** ejerza la representación judicial dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución se concede con las mismas facultades a mi otorgadas para representar a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, especialmente para notificarse, conciliar, transigir, desistir, transar, sustituir, recibir, tachar de falsedad, interponer recursos y las demás que correspondan al cumplimiento de su mandato, en virtud del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a la doctora **SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ**, en los términos y para los fines aquí señalados.

Con todo respeto,



SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO
C.C 1.018.438.856 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 244.256 del C.S. de la J.

Acepto,



SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ
C.C 52.967.033 de Bogotá
T.P. 154.370 del C.S. de la J.

PROCESO 76001310300520130021800 **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIERREZ <SMBAUTISTAG@compensarsalud.com>

Tue 10/11/2022 11:28 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: merabogada94@hotmail.com <merabogada94@hotmail.com>

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIAtn. Dr. **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA****RADICADO:** 76001310300520130021800**DEMANDANTE:** JOSE ARMANDO CHILITO NAVIA Y OTROS**DEMANDADO:** COMFENALCO VALLE IPS SAS

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional número 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la **Caja de Compensación Familiar Compensar** en su **Programa de Entidad Promotora de Salud**, en adelante COMPENSAR EPS, entidad representada legalmente por el doctor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 71.724.156 expedida en Medellín (Antioquia), corporación con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida 68 No. 49A - 47, en ejercicio de las facultades otorgadas mediante sustitución de poder allegada al despacho el 10 de noviembre hogaño, con fundamento en lo establecido por los artículos 318, 352 y siguientes del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** contra el auto de 3 de noviembre de 2022 por medio del cual se resolvió la solicitud de nulidad elevada por mi representada, medio de impugnación que fundo en las consideraciones contenidas en el escrito adjunto.

Del Señor Juez, con el mayor comedimiento, suscribo.

Sandra Mónica Bautista Gutiérrez

Gestión Jurídica

Consorcio Salud

Carrera 69 No. 47-34 Ala B Piso 4 Bogotá, D.C.

Teléfono: 428 50 88 Ext. 25687

smbautistag@compensarsalud.com

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Atn. Dr. **RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO**

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

RADICADO: 76001310300520130021800

DEMANDANTE: JOSE ARMANDO CHILITO NAVIA Y OTROS

DEMANDADO: COMFENALCO VALLE IPS SAS

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.967.033 expedida en dicha ciudad, titular de la tarjeta profesional número 154.370 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de la **Caja de Compensación Familiar Compensar** en su **Programa de Entidad Promotora de Salud**, en adelante COMPENSAR EPS, entidad representada legalmente por el doctor LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, igualmente mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 71.724.156 expedida en Medellín (Antioquia), corporación con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Avenida 68 No. 49A - 47, en ejercicio de las facultades otorgadas mediante sustitución de poder allegada al despacho el 10 de noviembre hogaño, con fundamento en lo establecido por los artículos 318, 352 y siguientes del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** contra el auto de 3 de noviembre de 2022, el cual fundo en las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme con lo señalado en el inciso 4 del artículo 318 del CGP, el auto que decide sobre el recurso de reposición no es susceptible de ningún medio de impugnación, salvo que contenga nuevos puntos que no fueron objeto de la providencia inicialmente recurrida:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 352 y siguientes de la misma compilación procesal señalan que, cuando el *a quo* deniega el recurso de apelación, la parte que solicitó la alzada puede interponer el recurso de queja para que el superior jerárquico revise la decisión y determine si en efecto, el recurso vertical fue bien negado:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, considera esta defensa que son procedentes tanto el recurso de reposición como - en subsidio de éste – el de queja, en la medida que la providencia calendada 3 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió la solicitud de nulidad radicada por mi poderdante, incluyó en su parte motiva como nuevos puntos, la declaratoria expresa de existencia de sucesión procesal entre la Caja de Compensación Familiar Compensar y la extinta Comfenalco IPS S.A.S. en liquidación así como la nulidad de lo actuado a partir de la actuación del 29 de julio de 2021.

Aunado a lo anterior, se tiene que el auto en mención no accedió a lo pedido, particularmente en lo que refiere a que dicha nulidad se decretase a partir de la providencia de 4 de noviembre de 2020, esto es, desde el auto que libró mandamiento ejecutivo. Siendo tales los motivos de inconformidad que asisten a mi prohijada y habida cuenta que no se desató el recurso en el sentido peticionado, debía concederse la apelación subsidiariamente promovida, lo cual no ocurrió.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante el auto acusado, este distinguido despacho dispuso:

“PRIMERO. REVOCAR el auto No.249 de fecha 27 de abril de 2022, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto No.839 del 9 de diciembre de 2020, por indebida notificación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

TERCERO. Tener por notificada por conducta concluyente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, desde el 29 de julio de 2021, según lo expuesto ut supra. El término de traslado de la demanda empezará a correr una vez ejecutoriado este proveído – inc. final Art. 301 C.G.P.-“

Sea lo primero advertir que la solicitud elevada por Compensar iba dirigida a obtener la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, a partir de la providencia de 4 de noviembre de 2020 que libró mandamiento ejecutivo, en tanto aquel no sustenta los fundamentos de hecho y de derecho por cuya virtud pretende atribuir a mi prohijada la calidad de sucesora procesal de Comfenalco Valle IPS SAS:

RESUELVE:

1.- ORDENASE a los demandados OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ y COMFENALCO VALLE IPS SAS EN LIQUIDACION CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, pagar a favor del señor JOSE ARMANDO CHILITO NAVIA, ALINA RAMIREZ en nombre propio y en representación de Andrés Felipe, Giovanni Steven y Lizeth Viviana Chilito Ramírez, MARINA NAVIA SAMBONI, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:



Fuente: Auto No. 665 de 4 de noviembre de 2020.

A pesar de ponerse de relieve tal circunstancia como presupuesto insoslayable que debe cumplirse para que proceda la ejecución, yerra esta célula judicial al no detenerse a examinarla. Y es que, es justamente tal defecto el que vicia al mandamiento en tanto no se advierte en el mismo el fenómeno cuya ocurrencia en invocación del artículo 68 del Código General del Proceso declara el auto materia de reproche. Deviene imperioso entonces que se revise en sede de reposición y apelación esta irregularidad en tanto causante de nulidad del mandamiento de pago, consecuencialmente declarando la nulidad a partir de su expedición.

III. PETICIONES

De acuerdo con lo expuesto, imploro a su Señoría se sirva acceder a las siguientes:

3.1 Que en vía de reposición se revoque el auto del 3 de noviembre de 2022 para en su lugar, resolver la solicitud elevada por Compensar en el sentido de declarar la nulidad de **todo lo actuado a partir de la providencia de 4 de noviembre de 2020 que libró mandamiento ejecutivo.**

3.2 En subsidio de lo anterior, se solicita al Despacho que se sirva emitir las copias de las piezas procesales pertinentes para surtir el recurso de queja ante el superior jerárquico.



IV. NOTIFICACIONES

Mi representada, COMPENSAR EPS recibirá notificaciones en la Avenida 68 No. 49 A – 47 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico compensarepsjuridica@compensarsalud.com

La suscrita apoderada, en la Carrera 69 No. 47 – 34 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C, en el correo electrónico smbautistag@compensarsalud.com y el celular 3136010677. Así mismo, manifiesto que el referido buzón electrónico es el canal digital elegido por la suscrita para todos los fines del proceso.

Del Señor Juez, con el mayor comedimiento, suscribo.


SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIÉRREZ
C.C. 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 154.370 del C.S. de la J.